



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002993-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02892-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE SURCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02892-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** contra el Oficio N° 399-2022-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVPOL-S1-CS-SEC de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 21 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe la siguiente información: *“Una copia certificada (página correspondiente) del libro de concurrencias al local policial que Ud. Jefatura del día 27 de setiembre del 2021, donde se indica que mi persona acudió a la Comisaría del Sector en la fecha señalada, así mismo se precisa la hora de ingreso, con el motivo correspondiente por la señorita oficial asignada por el Ministerio del Interior el día señalado en la entrada del local policial, el cual forma parte del procedimiento administrativo policial”*.



A través del Oficio N° 399-2022-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-S1-CS-SEC de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por la Comandancia de la PNP de la entidad atendió la solicitud señalando que no ubicó la información solicitada por lo que no podía otorgarla.

Con fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 399-2022 REGION POLICIAL-LIMA-DIVPOL-SI-CS-SEC, indicando que la respuesta otorgada le causa agravio, ya que con esta se omite expedir el documento solicitado, sin motivación, por lo que requiere que se le entregue la información conforme a su solicitud, y que no se esgriman detalles o transcripciones que no correspondes y que no solicitó.

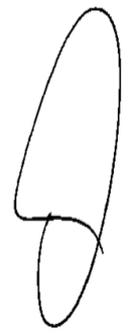
Mediante Resolución 002868-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 5 de diciembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme se ha señalado, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 11825-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes de la entidad, <https://mpd.policia.gob.pe/> y com.surco@policia.gob.pe, el 15 de diciembre de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

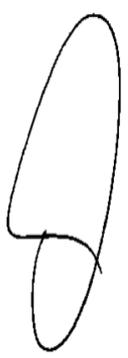
² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



El numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.



De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe información en los siguientes términos: “Una copia certificada (página correspondiente) del libro de concurrencias al local policial que Ud. Jefatura del día 27 de setiembre del 2021, donde se indica que mi persona acudió a la Comisaría del Sector en la fecha señalada, así mismo se precisa la hora de ingreso, con el motivo correspondiente por la señorita oficial asignada por el Ministerio del Interior el día señalado en la entrada del local policial, el cual forma parte del procedimiento administrativo policial”; (Subrayado agregado)



Asimismo, en el recurso de apelación el recurrente señala lo siguiente: “(...) Que en fecha 21 de octubre dirigir [sic] un escrito de acceso a la información pública a la Comisaria de Surco (Urb. Cercado) en la cual indique: “Solicito copia certificada (página correspondiente) del libro de concurrencias al local policial que Ud. Jefatura el día 27 de setiembre del 2021, donde se indica que mi persona acudió a la comisaria del Sector en la fecha señalada, así mismo se precisa la hora de ingreso, con el motivo correspondiente”, todo lo señalado con relación a mi persona, (...)”; (Subrayado agregado)

En virtud a lo anterior, esta instancia en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444⁷, emitió la Resolución 002868-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo así como la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

ley; sin embargo, luego de la evaluación conjunta de autos, se verifica que el recurrente ha solicitado información sobre su persona.



Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] *la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen*”.



Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado)

Siendo ello así y dado que el recurrente solicita información que le concierne y que se encuentra registrada en el libro de ocurrencia de la entidad, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Cabe agregar además que el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:



“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; así también, cabe precisar que el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02892-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** contra el Oficio N° 399-2022-REGION POLICIAL-LIMA/DIVPOL-S1-CS-SEC de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARÍA DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr